

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en el suplemento del sábado 14 de enero de 1995

NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL

DECRETO No. 58.- Contiene la Nueva Ley Orgánica del Municipio Libre.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION IV Y 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. DGG-680/94 de fecha 30 de diciembre de 1994, suscrito por el Director General de Gobierno, envía iniciativa de los CC. Carlos de la Madrid Virgen y Ramón Pérez Díaz, Gobernador del Estado de Colima y Secretario General de Gobierno, respectivamente, relativa a la nueva Ley Orgánica del Municipio Libre.

SEGUNDO.- Que el Estado de Colima, a partir de la vigencia de la actual Constitución Local, ha tenido cinco leyes que han regulado la institución municipal. Estos ordenamientos fueron expedidos en 1919, 1921, 1965, 1978 y 1984.

TERCERO.- Que con la reforma municipal, impulsada por el Presidente colimense Miguel de la Madrid Hurtado en 1982, esta institución cobró su merecida importancia en el contexto nacional, al regularse constitucionalmente los principales aspectos económicos, políticos y sociales que norman la célula básica de nuestra sociedad.

Que en nuestro Estado, al igual que en los demás integrantes de la federación, se produjeron reformas internas que afectaron la Constitución Local y dieron origen a una nueva ley orgánica municipal.

CUARTO.- Que la modernización de la vida nacional y de nuestra entidad ha generado, en la última década, importantes avances políticos, administrativos y sociales, que es conveniente incorporar a la ley de la materia, toda vez que recientemente el Constituyente Permanente Colimense modificó el texto constitucional para adecuarlo a las nuevas condiciones de la entidad.

Que por tal motivo, se presenta a la consideración de esta Soberanía el proyecto de nueva Ley Orgánica del Municipio Libre, cuyo espíritu y texto está acorde con las nuevas exigencias políticas y sociales de Colima.

QUINTO.- De esta forma, se señalan algunos aspectos importantes de esta nueva Ley:

De manera general, se revisó la estructura integral de la ley, con el propósito de darle mejor coherencia y acomodo, además de una técnica jurídica más adecuada. Es por ello que varios capítulos experimentaron cambios en su redacción y ubicación.

El aspecto relativo a la elección de autoridades auxiliares es un aspecto sobresaliente en el proyecto. Se recoge una genuina y marcada aspiración popular, en el sentido de que las comunidades rurales participen en la elección de Juntas y Comisarías Municipales.

También, la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos fue actualizada, con el propósito de acortar el período tan prolongado que ahora existe entre la elección y la entrada en funciones de las instituciones

municipales. En virtud de que la primera de ellas será, en 1997, el primer domingo del mes de julio y la segunda el primero de enero siguiente, esta iniciativa contempla el cambio de fecha de esta última al 15 de octubre del año de la elección solamente que a partir del año 2000, con el propósito de no afectar el período constitucional de las presentes administraciones municipales, que fueron electas por el pueblo para un período completo de tres años. El artículo Quinto Transitorio prevé la hipótesis de que en 1997 se elijan las siguientes administraciones para un período de dos años nueve meses y medio, por lo que los electores sabrán con antelación que el período de dichos Ayuntamientos será, por esa única vez, más reducido.

Por otra parte, se regula con mayor precisión y claridad el procedimiento para la entrega de las dependencias municipales, al día siguiente de la toma de posesión de los Ayuntamientos.

El capítulo de prevención y readaptación social, por ser de naturaleza estatal, fue suprimido del texto de la iniciativa, pues su regulación está comprendido en otro ordenamiento.

Se hizo congruente el capítulo relativo al de las categorías urbanas con el nuevo texto constitucional local recientemente aprobado; igualmente, en lo relativo a las prescripciones en materia de desarrollo urbano, que fueron concordadas con la Ley de Asentamientos Humanos.

En materia de concesiones se actualizaron y modernizaron las prescripciones relativas a los servicios públicos que pueden ser objeto de esta medida.

SEXTO.- Que después de haber analizado la iniciativa y que de conformidad a las reformas constitucionales federal y estatal y la nueva Ley Electoral, es procedente adecuar la nueva Ley, de acuerdo a las necesidades del municipio, acorde con los nuevos tiempos que vivimos.

SEPTIMO.- Son de advertirse dos reflexiones surgidas sobre el presente Decreto.

La primera se relaciona con la necesidad de clarificar las hipótesis de impedimento de los munícipes para ocupar cargos en organismos descentralizados, con anterioridad a su elección o con posterioridad a ella. Actualmente, la iniciativa del Ejecutivo es congruente con el artículo 89 de la Constitución Local, dispositivo que no señala expresamente como impedimento el que un munícipe desempeñe al mismo tiempo un cargo, empleo o comisión en organismos descentralizados o empresas de participación estatal de cualquiera de los tres ordenes de gobierno.

La segunda se refiere a la práctica que se ha venido realizando en los últimos años, en el sentido de que funcionarios de los organismos electorales que participaron en la elección de Ayuntamientos, asumen posteriormente un cargo administrativo en los mismos, circunstancia ésta que se ha prestado a malas interpretaciones. Por ello, se estima que debe analizarse la posibilidad de establecer un impedimento, a nivel constitucional, para que los Presidentes Municipales no otorguen a dichos funcionarios un cargo en su administración.

Se estimó procedente analizar en su oportunidad la inclusión de estas hipótesis procurando reformar los artículos constitucionales correspondientes y después proceder a la adecuación de la ley secundaria. La razón fundamental de esta inquietud es en el sentido de que la función del munícipe no debe ser distraída con el desarrollo de actividades paralelas ajenas a la institución municipal. Sólo las labores docentes, científicas o literarias quedarán exentas de dicha prohibición. Asimismo, se consideró moralmente sano transparentar la llegada a los puestos administrativos municipales, de personas que no tengan liga electoral alguna con quienes fueron producto de una decisión en el seno de los organismos electorales que participaron en la calificación correspondiente.

OCTAVO.- Se estimó modificar el contenido del artículo Quinto Transitorio, con el propósito de establecer claramente, la hipótesis de ajuste en el período constitucional de los Ayuntamientos, con motivo del cambio de fecha de toma de posesión de los Cabildos que propone la iniciativa, para adecuar dicha fecha con la de la elección respectiva, que a partir de 1997 será el primer domingo de julio.

El texto sugerido por la Asamblea, respeta totalmente el período de tres años para los Ayuntamientos electos por el período 1995-1997, y establece un término menor de dos meses y medio para los que sean electos en julio de 1997, que estarán en funciones del 1 de enero de 1998 al 15 de octubre del año 2000.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 58

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley Orgánica del Municipio Libre, en los siguientes términos:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

-TITULO PRIMERO-

DEL MUNICIPIO LIBRE

-CAPITULO I-

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

-ARTICULO 1o.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica, patrimonio propio, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda.

-ARTICULO 2o.- Los Municipios del Estado de Colima son diez, como lo establecen los artículos 7o. y 104 de la Constitución Política Local y su denominación es la siguiente:

- 1.- Armería.
- 2.- Colima.
- 3.- Comala.
- 4.- Coquimatlán.
- 5.- Cuauhtémoc.
- 6.- Ixtlahuacán.
- 7.- Manzanillo.
- 8.- Minatitlán.
- 9.- Tecomán.
- 10.- Villa de Alvarez.

-ARTICULO 3o.- Las cuestiones que surjan entre los municipios sobre límites de sus respectivos territorios o sobre competencia, se resolverán por la Legislatura, escuchando a las autoridades municipales correspondientes.

-CAPITULO II-

DE LA CREACION, SUPRESION Y FUSION DE MUNICIPIOS

-ARTICULO 4o.- La creación y supresión de Municipios, modificación de su territorio y cambios de residencia de las cabeceras municipales, serán resueltas por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. En todos los casos se escuchará la opinión del Gobernador del Estado y del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.

-ARTICULO 5o.- Para que pueda crearse un nuevo Municipio, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Contar con una población de cuando menos diez mil habitantes y que la superficie territorial en la que se pretenda constituir no sea menor de 150 kilómetros cuadrados;

II.- Factibilidad de que el Gobierno del Estado disponga de los recursos económicos suficientes para transferir vía participaciones financieras al nuevo erario municipal;

III.- Contar con los locales adecuados para la instalación de oficinas públicas e infraestructura urbana; así como los terrenos necesarios para el panteón municipal y reservas territoriales;

IV.- Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales mínimos;

V.- Que la localidad escogida como cabecera, tenga por lo menos el cincuenta por ciento de sus habitantes alfabetizados y una población no inferior a cinco mil habitantes;

VI.- Que lo soliciten cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos que radiquen en la demarcación respectiva; así como la conformidad de la mayoría de los centros de población, y

VII.- El acuerdo de los Municipios afectados, por conducto de sus respectivos Ayuntamientos.

-ARTICULO 6o.- Dos o más Municipios podrán fusionarse en uno solo, cuando así lo acordaren en plebiscito mayoritario los pobladores de sus respectivas jurisdicciones, con la aprobación posterior del Congreso del Estado o a criterio del mismo, cuando por ser insuficientes sus medios económicos les sea imposible atender correctamente los servicios públicos indispensables. Con la fusión desaparecerá uno o más municipios, o con la misma, se creará uno nuevo.

-CAPITULO III-

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS

-ARTICULO 7o.- Para su gobierno interior los municipios se organizarán en:

I.- Cabecera: que será el lugar donde resida el Ayuntamiento.

II.- Juntas y Comisarías: que se constituirán en las comunidades rurales de los Municipios.

III.- Delegaciones: que se constituirán en las zonas urbanas de los municipios, determinadas por el Ayuntamiento respectivo.

-ARTICULO 8o.- Los centros de población de los municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

I.- Ciudad, al centro de la población que tenga:

a) Más de cinco mil habitantes;

b) Servicios públicos mínimos;

c) Servicios médicos hospitalarios;

d) Calles pavimentadas o de materiales similares;

e) Edificios adecuados para las oficinas municipales;

f) Empresas industriales, comerciales y agrícolas, y

g) Planteles educativos de enseñanza básica y media superior.

II.- Pueblo, al centro de población que tenga:

a) De mil uno a cinco mil habitantes;

b) Servicios públicos indispensables;

c) Edificios para las autoridades municipales;

d) Cárcel;

e) Panteón;

f) Escuelas de enseñanza básica;

g) Calles pavimentadas o de materiales similares.

III.- Ranchería, al centro de población que tenga:

a) De quinientos a mil habitantes;

b) Edificio para escuela rural; y

c) Comisaría Municipal.

IV.- Rancho, la localidad cuya población sea menor de quinientos habitantes.

En caso de necesidad, el Ayuntamiento podrá promover la elevación de categoría de un centro de población, siempre que reúna el número de habitantes, y la mayoría de los demás requisitos establecidos anteriormente.

-ARTICULO 9o.-> El cambio de un pueblo a ciudad se hará mediante declaración del Congreso del Estado, tomando en consideración la opinión del Ayuntamiento a que pertenezca. La creación y extinción de las demás categorías se declararán por los Ayuntamientos. Los ciudadanos de las poblaciones respectivas podrán solicitar por escrito las declaraciones correspondientes.

-CAPITULO IV-

DE LA POBLACION DE LOS MUNICIPIOS

-ARTICULO 10.-> Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

-ARTICULO 11.-> La vecindad en los municipios se adquiere por:

I.- Tener más de un año con domicilio dentro del municipio y con residencia efectiva por ese lapso; o

II.- Manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior y ante la autoridad municipal, el deseo de adquirir la vecindad, después de comprobar la renuncia ante las autoridades municipales correspondientes, a su anterior vecindad.

-ARTICULO 12.-> La vecindad en los municipios se pierde por:

I.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

II.- Ausencia por más de un año del territorio municipal.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público, comisión de carácter oficial o de estudios.

-ARTICULO 13.-- Los vecinos del municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

- 1.- Asociarse para tratar asuntos políticos.
- 2.- Ser preferidos, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.
- 3.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular.

II.- Obligaciones:

- 1.- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas.
- 2.- Contribuir para los gastos públicos del municipio conforme a las leyes respectivas.
- 3.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.
- 4.- Enviar a sus hijos o tutelados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación primaria y secundaria obligatoria.
- 5.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales o municipales.
- 6.- Ejercer el sufragio de conformidad con la legislación de la materia.
- 7.- Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fueren nombrados.
- 8.- Aceptar los cargos para formar parte de los Consejos de Colaboración Municipal.
- 9.- Promover ante el Ayuntamiento iniciativas para expedir, derogar o reformar los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.
- 10.- Formar parte de los comités de participación social en que residan y plantear las demandas de beneficio comunitario al Ayuntamiento y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, mediante la consulta popular.
- 11.- Asistir en los días y horas asignadas por el Ayuntamiento, para recibir instrucción cívica que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 12.- Salvaguardar y enriquecer el equilibrio del medio ambiente, evitando su contaminación, deterioro y destrucción.
- 13.- Participar con el Ayuntamiento en la difusión, enseñanza y educación sobre los derechos humanos; y
- 14.- Las demás que determine esta Ley.

Los propietarios o poseedores de predios con o sin edificaciones, están obligados a contribuir para el costo de obras públicas que planifiquen y realicen el gobierno municipal o estatal, en la medida que incrementen el valor y mejoría específica de las propiedades y posesiones de los predios de la zona colindante, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado; asimismo, los propietarios o poseedores de predios urbanos sin edificar, están obligados a mantenerlos limpios y cercados, de acuerdo a las disposiciones de la Ley señalada.

-TITULO SEGUNDO-
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

-CAPITULO I-
DEL REGIMEN GUBERNAMENTAL MUNICIPAL

-ARTICULO 14.-> Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. No habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

-ARTICULO 15.-> El Ayuntamiento es el órgano municipal mediante el cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

-ARTICULO 16.-> Los Ayuntamientos de Colima, Tecomán y Manzanillo, estarán integrados cada uno por un Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y por cuatro Regidores de representación proporcional.

-ARTICULO 17.-> Los Ayuntamientos de Armería, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán y Villa de Alvarez, estarán integrados cada uno por un Presidente Municipal, un Síndico y cinco Regidores, electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y por tres Regidores de representación proporcional.

-ARTICULO 18.-> Por cada integrante de los Ayuntamientos habrá un suplente, electo popularmente en la misma forma prevista por los dos artículos anteriores.

-ARTICULO 19.-> Dichos cargos son incompatibles con cualquier otro empleo o comisión de la Federación, del Estado o municipios; excepto los docentes, siempre y cuando el ejercicio de ese empleo o comisión no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades en los Ayuntamientos, a juicio del Cabildo.

Los munícipes en funciones no podrán desempeñar, al mismo tiempo, un cargo administrativo dentro de la respectiva institución municipal.

Los cargos de elección popular son irrenunciables salvo que existan causas justificadas que calificará el propio Ayuntamiento.

-ARTICULO 20.-> Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años que comenzarán a contarse a partir del 15 de octubre del año de su elección.

-ARTICULO 21.-> Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Ser ciudadano colimense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

III.- Tener veintiún años al día de la elección.

IV.- Saber leer y escribir y tener una preparación suficiente para desempeñar el cargo y un modo lícito de vivir.

V.- Estar vecindado en el Municipio por un período no menor de tres años antes del día de la elección.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que, se separe del mismo como lo indica el artículo 130 de la Constitución General de la República, y

VII.- No ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, ni estar en servicio de las Fuerzas Armadas, excepto que se separen del cargo o servicio activo noventa días antes de la fecha de la elección.

-ARTICULO 22.-> La Ley Electoral del Estado normará la preparación, desarrollo y verificación del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos.

-ARTICULO 23.-> Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley local expedida con base en lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, el artículo 87, fracción IX, de la Constitución Política Estatal y por los reglamentos de las condiciones de trabajo que al efecto formule cada Ayuntamiento.

-CAPITULO II-

DE LA INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

-ARTICULO 24.-> Los Ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente el 15 de octubre del año de su elección. En el acto se observará el siguiente orden:

I.- Lista de asistencia de los miembros del Ayuntamiento saliente e instalación legal de la sesión.

II.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.

III.- Nombramiento de la comisión que se encargue de invitar al recinto a los integrantes del Ayuntamiento entrante.

IV.- Formulación de la protesta legal, que hará el Presidente entrante, en los siguientes términos:

``PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MUNICIPIO.

Y SI NO LO HICIERE ASI, QUE EL MUNICIPIO ME LO DEMANDE".

V.- Toma de la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal, en los términos señalados por la fracción anterior.

VI.- Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, en los siguientes términos:
``Hoy 15 de octubre del año de..... siendo las..... horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de....., electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende de..... a"

VII.- Mensaje y lineamientos de trabajo del nuevo Ayuntamiento por el Presidente Municipal.

El acta respectiva deberá levantarse por el Secretario del Ayuntamiento saliente.

-ARTICULO 25.-> El Ayuntamiento saliente hará entrega al día siguiente de las oficinas y fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como de los inventarios, cuya verificación se hará por los miembros de ambos Ayuntamientos.

Deberán asimismo entregarse los siguientes expedientes y documentación, firmados por los servidores públicos hasta esa fecha responsables de cada dependencia administrativa:

I.- Expediente Protocolario:

1.- Acta de entrega- recepción.

II.- Documentación Financiera y Presupuestal.

1.- Estado de situación financiera.

- 2.- Estado de ingresos y egresos.
- 3.- Estado de origen y aplicación de recursos.
- 4.- Corte de Caja.
- 5.- Estado de ejercicio presupuestal.
- 6.- Relación de cuentas.

III.- Documentación Patrimonial.

- 1.- Bienes de almacén.
- 2.- Bienes inmuebles.
- 3.- Bienes muebles.
- 4.- Expedientes en archivos.

IV.- Expedientes diversos:

- 1.- Plantilla de personal.
- 2.- Informe de obras.
- 3.- Acuerdos de Cabildo pendientes de cumplir.
- 4.- Relación de asuntos en trámite de proceso.
- 5.- Juicios en proceso.
- 6.- Relación de convenios con el estado o la federación.
- 7.- Inventario de bienes ajenos en proceso administrativo de ejecución.

V.- Expedientes Fiscales:

- 1.- Padrón de contribuyentes.
- 2.- Inventario de formas valoradas.
- 3.- Arqueo y corte de formas valoradas.
- 4.- Relación de rezagos.
- 5.- Legislación fiscal.

Los integrantes del Cabildo según sus comisiones y los titulares de las dependencias municipales, formularán y entregarán a los munícipes y servidores públicos entrantes un listado de las acciones que a su juicio deban emprender o continuar, con el propósito de que no se interrumpa el desarrollo de las tareas municipales.

Compete al Ayuntamiento, por conducto del Presidente, Tesorero Municipal, Síndico y Contralor, la vigilancia en el cumplimiento de la presente disposición; y a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas complementarias, elaborar formatos y fijar los procedimientos, que su aplicación requiera.

Los miembros del Ayuntamiento, el Secretario, Tesorero y demás servidores públicos, estarán obligados a comparecer ante el Congreso del Estado, cuando la Legislatura estime necesario recabar alguna información relativa a los Ayuntamientos.

-ARTICULO 26.-> Los Ayuntamientos se instalarán con la mayoría de sus miembros.

Reunidos los munícipes en la fecha señalada por el artículo 24 de la presente Ley, y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes sin justificación para que asistan dentro de los tres días siguientes, advertidos que de no hacerlo, se entenderá por este solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se nombrará Regidor o Síndico, en su caso, a cualquiera de los suplentes electos para cubrir los respectivos puestos de los ausentes.

Si el Presidente Municipal no se presenta a protestar su cargo, entrará en funciones su suplente, previa protesta de ley.

-ARTICULO 27.-> Las personas que por elección directa o indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de sus cargos, no podrán ser electas para el período inmediato, salvo que tengan el carácter de suplentes y que no hayan estado en ejercicio.

-CAPITULO III-

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

-ARTICULO 28.-> Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario para resolver problemas urgentes o a petición de la tercera parte de sus miembros. Pueden asimismo declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

-ARTICULO 29.-> Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas, lo cual será calificado previamente por el Ayuntamiento. Las sesiones se celebrarán en la Sala de Cabildos o, cuando la solemnidad lo requiera, en el que sea declarado por el Ayuntamiento Recinto Oficial.

-ARTICULO 30.-> Los Ayuntamientos sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiera la mayoría calificada.

Presidirá la sesión el Presidente Municipal, quien siempre tendrá voto de calidad; en su caso, lo tendrá quien lo sustituya.

-ARTICULO 31.-> Las sesiones de los Ayuntamientos constarán en un libro de actas en el cual deberán de asentarse los extractos de los asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refiera a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar las mismas, los miembros del Cabildo que hubieren estado presentes.

-ARTICULO 32.-> Para lo no previsto en esta ley sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en las reglamentaciones de la administración pública municipal y en los bandos correspondientes.

-CAPITULO IV-

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

-ARTICULO 33.-> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los Cabildos respectivos:

- I.- Expedir y publicar su reglamento interior y en general, los reglamentos que requiera el municipio para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos públicos municipales;
- II.- Proponer ante el Congreso del Estado iniciativas de Ley en materia municipal;
- III.- Intervenir ante toda clase de autoridades civiles o militares, cuando por disposiciones de tipo administrativo se afecten intereses municipales;
- IV.- Dividir o modificar, para efectos administrativos, la demarcación existente del territorio municipal; así como crear o suprimir categorías urbanas de los centro de población en el municipio, con excepción del de ciudad;
- V.- Proponer al Congreso del Estado que se otorgue a un pueblo la categoría de ciudad;
- VI.- Acordar la contratación o concesión de obras y servicios públicos municipales, en términos de esta Ley y sus reglamentos;
- VII.- Designar a los representantes municipales en los Consejos de Colaboración Municipal, en caso de que estos se integren;
- VIII.- Nombrar a los representantes de los Municipios ante los organismos oficiales, federales y estatales que realicen obras dentro de la circunscripción territorial, a propuesta del Presidente Municipal;
- IX.- Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- X.- Nombrar o remover al Secretario, Tesorero y Oficial Mayor a propuesta del Presidente Municipal;
- XI.- Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal;
- XII.- Remitir mensualmente, antes del día 15, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, la cuenta detallada de los ingresos y egresos habidos en el mes anterior;
- XIII.- Autorizar y remitir al Congreso Local, para su aprobación, entre el 1o. y el 15 del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente año; en caso de incumplimiento quedará vigente la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente;
- XIV.- Aprobar, entre el 1o. y el 15 de febrero, la cuenta pública que le presente el Tesorero Municipal, y remitirla para su revisión, al Congreso del Estado antes del último del mismo mes;
- XV.- Aprobar entre el 1o. y el 15 de diciembre de cada año el presupuesto anual de egresos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado;
- XVI.- Aprobar, en su caso, la adquisición de bienes en cualquiera de las formas previstas por la Ley;
- XVII.- Acrecentar los bienes patrimoniales, los valores sociales y culturales; así como fomentar las actividades deportivas del municipio;
- XVIII.- Auxiliar a las autoridades del sector salud en la aplicación de las disposiciones relativas;
- XIX.- Acordar la suscripción de convenios de colaboración con otros municipios de la entidad, con el Estado o particulares;
- XX.- Promover en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios públicos municipales;
- XXI.- Promover y auxiliar el cumplimiento y ejecución de los planes nacional y estatal de desarrollo y de desarrollo urbano;
- XXII.- Vigilar el ejercicio de las funciones relativas a la planeación y ordenación de los asentamientos humanos en su jurisdicción, participando con la Federación, las Entidades Federativas o con otros municipios en la

celebración de convenios para cumplir con los objetivos y finalidades de los planes aprobados en materia de desarrollo urbano y rural; y en general hacer valer los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a los Municipios señalen las leyes federal, estatal y reglamentos sobre planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y demás normas sobre asentamientos humanos en el municipio;

XXIII.- Aprobar la zonificación y el plan de desarrollo urbano municipal, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;

XXIV.- Participar en la incorporación de nuevas reservas territoriales y zonas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;

XXV.- Intervenir, de acuerdo con las leyes federales y estatales de la materia, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXVI.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas a que se refiere la fracción V del artículo 115 de la Constitución General de la República;

XXVII.- Someter a consulta pública el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

XXVIII.- Acordar la solicitud de la publicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, de acuerdo a la Ley de la materia;

XXIX.- Acordar la suscripción de convenios con las autoridades estatales para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos o la asunción de atribuciones que correspondan a aquéllas;

XXX.- Contratar empréstitos previa aprobación de la Legislatura;

XXXI.- Vigilar la conclusión de las obras iniciadas y dar seguimiento a las acciones que se hayan programado en los planes de desarrollo municipal de administraciones anteriores;

XXXII.- Acordar la enajenación de inmuebles del patrimonio municipal previa autorización del Congreso del Estado y autorizar el arrendamiento, usufructo o comodato de los bienes del Municipio;

XXXIII.- Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XXXIV.- Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, incluyéndolos en la Ley de Ingresos para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXV.- Conceder y expedir licencias para el funcionamiento de espectáculos, establecimientos de bebidas alcohólicas, bailes y diversiones públicas en general;

XXXVI.- Nombrar al cronista municipal con carácter de honorario para el registro escrito del acontecer histórico local;

XXXVII.- Autorizar transferencias de partidas presupuestales;

XXXVIII.- Vigilar que el Tesorero y demás manejadores de valores municipales caucionen su manejo;

XXXIX.- Crear las dependencias u organismos necesarios para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos;

XL.- Acordar los convenios para la seguridad social de sus trabajadores con instituciones de la materia, federales o estatales;

XLI.- Prevenir y combatir, en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial;

XLII.- Participar y coordinar acciones con las autoridades correspondientes para prevenir y combatir la contaminación ambiental, en los términos de la Ley de la materia;

XLIII.- Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al patrimonio municipal;

XLIV.- Fomentar las actividades económicas en el municipio, la educación y procurar el progreso social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material;

XLV.- Conceder licencias, permisos y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas o por violar las disposiciones reglamentarias, previo procedimiento, señalando horarios a los establecimientos abiertos al público;

XLVI.- Reglamentar espectáculos públicos y vigilar que se desarrollen conforme a las normas establecidas;

XLVII.- Elaborar la estadística municipal, por conducto de la comisión correspondiente;

XLVIII.- Auxiliar en sus funciones a las autoridades federales y estatales cuando así lo soliciten;

XLIX.- Colaborar en el embellecimiento de los centros de población, monumentos arqueológicos y lugares de atracción turística;

L.- Colaborar con las personas físicas o morales en el funcionamiento de asilos, casas de cuna y guarderías infantiles, entre otras;

LI.- Conocer y resolver el recurso que establece esta Ley;

LII.- Conceder licencias a sus miembros para separarse temporalmente del cargo, por causa justificada;

LIII.- Municipalizar, en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;

LIV.- Establecer los servicios y verificar se realicen las funciones encomendadas a la institución de Registro Civil, de conformidad con la ley de la materia; y

LV.- En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de esta Ley, así como para el mejor desempeño de las funciones que les señalan esta u otras leyes y reglamento.

-ARTICULO 34.-> No pueden los Ayuntamientos:

I.- Enajenar y gravar bienes inmuebles sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, debiendo obtener el permiso previo del Congreso del Estado.

II.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por el Congreso del Estado.

III.- Cobrar los impuestos municipales mediante iguala.

IV.- Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública, y

V.- Sesionar fuera del territorio Municipal.

-CAPITULO V-

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

-ARTICULO 35.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Cabildo; tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos, las resoluciones del Cabildo y los Bandos Municipales.
- II.- Convocar y presidir las sesiones del Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones y voto de calidad en caso de empate.
- III.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento, en los casos que lo ameriten con autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales.
- IV.- Proponer al Cabildo los nombramientos del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor.
- V.- Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de reglamentos y demás disposiciones de observancia general concernientes al municipio.
- VI.- Vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen en forma legal.
- VII.- Vigilar el funcionamiento de los Consejos de Colaboración, Comités y Comisiones Municipales que se integren.
- VIII.- Designar de entre los munícipes a la persona que deba sustituirlo en las sesiones del Cabildo.
- IX.- Nombrar y remover a empleados y funcionarios cuya designación no sea privativa del Cabildo.
- X.- Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios municipales y la aplicación de los reglamentos y bandos municipales correspondientes.
- XI.- Coordinar acciones de desarrollo urbano con la Federación y el Estado para estandarizar criterios que faciliten la planeación.
- XII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Asentamientos Humanos para la aprobación de los programas y declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.
- XIII.- Disponer de los cuerpos de seguridad para asegurar el disfrute pleno de las garantías individuales, la conservación del orden y la tranquilidad pública.
- XIV.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes.
- XV.- Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento de las vías públicas, las que, de concederse, tendrán siempre periodo de vigencia y nunca serán gratuitas.
- XVI.- Solicitar autorización del Cabildo para ausentarse del municipio por más de quince días.
- XVII.- Rendir, en Sesión Solemne, un informe por escrito, de su gestión administrativa al Ayuntamiento, la cual se verificará en la primera quincena del mes de septiembre de cada año.
- XVIII.- Vigilar la conducta oficial de los servidores y empleados del municipio, corregir oportunamente las faltas que observe y hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente las que a su juicio puedan constituir la comisión de un delito.
- XIX.- Tener a su cargo el registro civil, pudiendo ejercerlo mediante el Oficial que designe en la cabecera municipal y por los encargados en los lugares que lo ameriten.
- XX.- Preparar, en unión del Secretario, la información y documentación que soporten la propuesta de acuerdos que deban analizarse en sesión;

XXI.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para las aprehensiones correspondientes y la ejecución de sus mandatos.

XXII.- Autorizar los libros que se relacionen con la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hoja.

XXIII.- Tener bajo su mando los cuerpos de policía y tránsito para la conservación del orden público con excepción de las facultades que se reserven para el Gobierno del Estado.

XXIV.- Proveer lo necesario para que las oficinas de Catastro desempeñen sus funciones y presten los servicios en los términos establecidos por las leyes de la materia, vigilando su estricto cumplimiento.

XXV.- Visitar los poblados del municipio, en compañía de los integrantes del Ayuntamiento, para conocer sus problemas y decidir soluciones.

XXVI.- Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del municipio. En la esfera de su competencia aplicar las normas para el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

XXVII.- Promover la organización y participación ciudadana a través de la consulta popular permanente y de los comités de participación social para fomentar una nueva cultura y el desarrollo democrático e integral del municipio.

XXVIII.- En coordinación con las instituciones del ramo, promover campañas de salud, alfabetización y de regularización del estado civil de las personas para garantizar la seguridad de la familia mediante el matrimonio.

XXIX.- Conceder audiencias a los habitantes del municipio, y ser gestor de sus demandas ante las autoridades estatales y federales.

XXX.- Promover las actividades cívicas, culturales y de recreación en el municipio.

XXXI.- Vigilar en plena coordinación con la contraloría social ejercida por el pueblo, que la obra pública convenida y directa, se ejecute de acuerdo con las normas y presupuestos aprobados, así como constatar la calidad de los materiales utilizados.

XXXII.- Las demás que le señalen las leyes federales, estatales y los reglamentos municipales.

-ARTICULO 36.- Los Presidentes Municipales no podrán:

I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados.

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales.

III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal.

IV.- Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas.

V.- Ausentarse del municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento.

VI.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o tenga fondos municipales.

VII.- Utilizar a los empleados o policías para asuntos particulares.

VIII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal.

IX.- Patrocinar a persona alguna en asuntos que se relacionen con el gobierno municipal, y

X.- Imponer arresto mayor de treinta y seis horas y multa que exceda de la señalada en la Ley de Ingresos. En los casos de permuta de la multa por el arresto, éste no podrá exceder de treinta y seis horas. Los jornaleros u obreros no podrán ser castigados con multa mayor a la del importe de su jornal correspondiente a un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

-ARTICULO 37.- Para el cumplimiento de sus actividades el Presidente Municipal podrá, en cualquier tiempo, auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias, quienes tendrán únicamente facultades de supervisión y asesoría.

-ARTICULO 38.- El Presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello o expresamente lo autorice el Cabildo.

-CAPITULO VI-

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

-ARTICULO 39.- Son facultades y obligaciones de los Regidores las siguientes:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo, participando en las discusiones con voz y voto.
- II.- Desempeñar las comisiones que les encomiende el Cabildo, informando a éste de sus resultados.
- III.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones.
- IV.- Proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.
- V.- Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.
- VI.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a las demás actos a que fueron citados por el Presidente Municipal; y
- VII.- Las demás que les otorguen las leyes y sus reglamentos.

-CAPITULO VII-

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SINDICO

-ARTICULO 40.- El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- La procuración y promoción de los intereses municipales. Los Cabildos podrán nombrar apoderados o procuradores especiales cuando así convenga a los intereses del municipio.
- II.- La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal.
- III.- La vigilancia del presupuesto.
- IV.- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal.
- V.- Vigilar que se presente al Congreso del Estado la cuenta pública, una vez autorizada por el Cabildo, en la fecha señalada por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado.
- VI.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales. e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia.

VII.- Asistir a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto. Suplir en sus faltas al Presidente Municipal, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

VIII.- Presidir aquellas comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a todo el Municipio.

IX.- Asociarse a las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a todo el Municipio.

X.- Las demás que le concedan o le impongan las leyes, reglamentos o el Cabildo.

-ARTICULO 41.-> El Síndico no puede desistirse, transigir, comprometerse en árbitro o hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Cabildo.

-CAPITULO VIII-

DE LAS COMISIONES

-ARTICULO 42.-> Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Cabildo, se designarán comisiones integradas cada una por tres de sus miembros.

-ARTICULO 43.-> En la segunda sesión del año de gestión del Ayuntamiento entrante, se nombrarán a las comisiones que se encargarán de los siguientes ramos de la administración municipal:

I.- Hacienda Municipal.

II.- Gobernación y Reglamentos.

III.- Seguridad, Tránsito y Transportes.

IV.- Salud Pública y Asistencia Social.

V.- Planeación y Desarrollo Social.

VI.- Educación, Cultura y Recreación.

VII.- Comercio, mercados y restaurantes.

VIII.- Bienes municipales y panteones.

IX.- Turismo y Ecología.

X.- Desarrollo Rural.

XI.- Derechos Humanos.

XII.- Protección Civil.

XIII.- Juventud y Deporte.

XIV.- Asentamientos Humanos y Vivienda.

-ARTICULO 44.-> Las comisiones tendrán una duración igual al período de su ejercicio. Podrán crearse otras comisiones, atendiendo tanto al número de regidores, como a las materias que tengan relación con la vida municipal.

-ARTICULO 45.-> Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y sus acuerdos podrán ser modificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo. Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión, quedarán al cuidado de la comisión de Gobernación, la cual dirigirá el Presidente Municipal.

-CAPITULO IX-

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

-ARTICULO 46.-> Las autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos y por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener en términos de esta Ley, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen, conforme lo determine la presente Ley o la reglamentaria de su administración pública municipal.

-ARTICULO 47.-> Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

I.- Las Comisarías Municipales, que se integran por un Comisario;

II.- Las Juntas Municipales, que se integran por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

III.- Las Delegaciones, que estarán a cargo de un Delegado designado por el Cabildo, a propuesta del Presidente.

Se elegirán Comisarías Municipales en las poblaciones con menos de cinco mil habitantes y juntas municipales, en las que rebasen de esta población.

-ARTICULO 48.-> Los Cabildos, dentro de los sesenta días siguientes de tomar posesión, nombrarán a los integrantes de las comisarías y juntas municipales, de conformidad con las bases siguientes.

I.- Los Comisarios serán electos por sus propias comunidades:

a).- De una propuesta presentada por el Cabildo, en el lugar y fecha que el mismo determine, atendiendo el procedimiento señalado en el reglamento respectivo.

b).- Los ciudadanos de las comunidades respectivas, podrán proponer nombres de personas para integrar las propuestas correspondientes, antes o en el momento de la elección.

II.- El Presidente y el Secretario de cada Junta, serán nombrados por el Cabildo, de la terna triunfadora electa por el principio de mayoría relativa, mediante el sufragio universal, libre y directo de los ciudadanos empadronados y vecinos de la comunidad respectiva.

El Tesorero será designado por el Cabildo de entre los integrantes de la terna que haya obtenido el segundo lugar de votación, siempre y cuando ésta represente el 20% o más de los votos sufragados, en caso contrario, el Ayuntamiento libremente designará al Tesorero.

Si solo una terna es registrada, el Cabildo designará de entre sus integrantes a los miembros de la Junta. Si alguna persona no aceptara el cargo, el Cabildo designará libremente.

En el supuesto de no registrarse ternas para la elección, el Cabildo determinará lo conducente de conformidad con el reglamento respectivo.

III.- Las autoridades auxiliares a que se refiere este Capítulo, entrarán en funciones al día siguiente de su nombramiento, durarán en su encargo tres años y no podrán ser electos para el período inmediato bajo ningún carácter.

IV.- En caso de presentarse una vacante en una Junta o Comisaría, por renuncia, muerte, incapacidad, abandono de funciones, destitución o que los propietarios no se presenten a tomar posesión de sus cargos,

entrará en funciones el suplente respectivo y de no ser esto posible, el Cabildo designará libremente a quien deba ocupar el cargo vacante.

-ARTICULO 49.- El procedimiento para la elección de Comisarías y Juntas Municipales lo establecerá un reglamento que será elaborado y aprobado por cada Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias y peculiaridades específicas de cada Municipio. Pero en el caso de las Juntas Municipales deberá contener como mínimo las siguientes disposiciones:

I.- El Cabildo elegirá una Comisión plural de Regidores que se encargue de elaborar los proyectos de convocatoria, de formatos para registrar candidaturas, de boletas para la elección, de actas correspondientes y demás documentos necesarios;

II.- La convocatoria se aprobará y publicará por el Cabildo con una anticipación mínima de quince días a la elección; y el plazo para registrar candidatos será hasta ocho días antes de la misma;

III.- El registro de cada terna deberá estar avalado por un 15% de los ciudadanos empadronados y vecinos de cada comunidad; los partidos políticos no podrán registrar ternas;

IV.- La elección deberá realizarse invariablemente en domingo y se establecerán mesas receptoras de votos en lugares estratégicamente ubicados, con el fin de facilitar la votación;

V.- Las mesas receptoras deberán estar integradas por los comisionados que designe el Cabildo y por un representante de cada terna registrada.

VI.- Las boletas de elección deberán contener necesariamente la foto impresa de cada candidato registrado. En caso de que así lo soliciten los representantes de las ternas, podrán firmar las boletas, y

VII.- El cómputo de la votación se efectuará al cierre de la elección y los resultados se darán a conocer en el mismo acto.

-ARTICULO 50.- Son facultades y obligaciones de las Comisarías Municipales, las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de las esferas de su competencia;

II.- Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su circunscripción territorial;

III.- Informar al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, de todos los asuntos relacionados con su cargo;

IV.- Vigilar el orden público;

V.- Auxiliar en sus funciones al Agente del Ministerio Público;

VI.- Promover ante la autoridad correspondiente los servicios públicos para la comunidad y procurar su participación en todo aquello que tienda a lograr su bienestar;

VII.- Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten.

VIII.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;

IX.- Colaborar en los programas educativos de su circunscripción; y

X.- Las demás que les señalen la leyes, reglamentos o acuerdos emanados del Ayuntamiento;

-ARTICULO 51.- Son facultades y obligaciones de las Juntas Municipales, las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir en su demarcación las Leyes y Reglamentos, y acuerdos emanados del Ayuntamiento;

- II.- Cuidar del orden y de las buenas costumbres de su comunidad y vigilar la seguridad de las personas y de sus bienes;
- III.- Tener a su cargo la Policía del lugar;
- IV.- Poner a disposición del Ministerio Público las personas aprehendidas en flagrante delito o de aquellos casos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República, informando al Presidente Municipal;
- V.- Promover la realización de obras de interés y utilidad pública, fomentando la participación de la comunidad en dichas tareas;
- VI.- Formular y remitir al Ayuntamiento en el mes de octubre, para su aprobación, los anteproyectos de Ingresos y Egresos, correspondientes al período fiscal siguiente;
- VII.- Rendir mensualmente al Ayuntamiento cuenta comprobada y circunstanciada del movimiento de caudales habidos en el mes inmediato anterior;
- VIII.- Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe general de ingresos y egresos habidos durante el año fiscal correspondiente;
- IX.- Imponer las sanciones administrativas que determinen los reglamentos;
- X.- Actuar como Oficial del Registro Civil, a través de su Presidente, en los casos y de conformidad con las disposiciones que fije el Ayuntamiento;
- XI.- Auxiliar a las autoridades sanitarias en la ejecución de sus disposiciones y programas;
- XII.- Elaborar los censos de su jurisdicción y auxiliar a las autoridades federales y estatales en la formulación de censos y estadísticas de toda índole, y
- XIII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

-TITULO TERCERO-

DEL PRESUPUESTO Y PATRIMONIO

-CAPITULO I-

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

-ARTICULO 52.- El Presidente Municipal elaborará con las dependencias correspondientes, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de conformidad con las siguientes bases:

- I.- Propondrá al Cabildo el número de plazas de personal indispensables, a fin de evitar cargas burocráticas que disminuyan innecesariamente la capacidad del municipio de destinar mayores recursos a la prestación de los servicios.
- II.- Destinará un 20% como mínimo del total del mismo para la prestación de servicios públicos.
- III.- Procurará mejorar el nivel de la inversión en obras y adquisición de equipos a fin de fortalecer los servicios públicos; y
- IV.- Cuidará que el total de las amortizaciones previstas para el pago de la deuda pública acumulada de ejercicios anteriores y que deberá pagarse en el ejercicio fiscal que se presupuesta, no rabase el 25% del total anual por aprobar, a fin de asegurar el adecuado mantenimiento de los servicios públicos municipales y la planta administrativa.

-ARTICULO 53.-> La Comisión de Hacienda analizará el anteproyecto y elaborará el dictamen correspondiente para la aprobación en su caso, del Cabildo.

-ARTICULO 54.-> El Cabildo aprobará el Presupuesto de Egresos, en base a la fracción XV del artículo 33 de esta Ley, cuidando que se justifique plenamente:

I.- El monto de las partidas globales, cuya suma será igual al Presupuesto de Ingresos.

II.- El gasto en sueldos y prestaciones al personal deberá cuantificarse bajo criterios de racionalidad, a fin de que se destinen recursos suficientes a los servicios y a las inversiones para mejorar los mismos.

III.- Partidas que se asignen para cumplir prioridades.

-ARTICULO 55.-> El Ayuntamiento, a través de las dependencias competentes, ejercerá el Presupuesto de Egresos bajo criterios de disciplina, racionalidad y honestidad, apegándose a los siguientes lineamientos:

I.- Analizará comparativamente las partidas de gastos tanto en lo autorizado como lo ejercido en cada una de ellas a la fecha que se determine, a fin de observar cuáles presentan ahorros o superávit y en cuáles se excede el gasto, efectuando la compensación de las mismas.

II.- En ningún caso las partidas deberán utilizarse para cubrir necesidades distintas a aquellas que comprenden su definición.

III.- Cualquier pago con cargo al Presupuesto deberá autorizarse a través de órdenes de pago que expedirá la Tesorería Municipal, las cuales deberán estar autorizadas y firmadas por el Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el propio Tesorero.

IV.- Los pagos deberán realizarse mediante cheques con cargo a la Tesorería Municipal, con las firmas autorizadas, excepto sueldos y gastos inferiores a una cantidad que no exceda el 40% del salario mínimo mensual vigente en el Estado. Los cheques deberán ser nominativos y en ningún caso podrán expedirse "al portador" o en "blanco".

V.- Los comprobantes de pago contendrán los siguientes requisitos legales:

a).- Los que establecen las Leyes Fiscales. De no cumplir con estas observaciones todo comprobante será nulo, incurriendo en responsabilidades los funcionarios que los hayan aceptado.

b).- Para pagar un sueldo a toda persona que haya desempeñado un cargo autorizado en el Presupuesto de Egresos respectivo, se le deberá extender un nombramiento cuya copia deberá mantenerse en la Tesorería Municipal.

c).- El pago de sueldos deberá revisarse en nómina y recibos, llevando la firma del empleado que preste el servicio.

d).- Las nóminas de sueldos deberán verificarse por el Tesorero respecto de las personas registradas, cantidad devengada, tiempo trabajado, compensaciones, gratificaciones, deducciones, etc.

e).- Para el caso del sueldo, gratificaciones y/o cualquier pago periódico similar al concepto salario, debe precisarse la categoría y el nombre o denominación de la plaza.

f).- La adquisición de bienes necesarios para la realización de las funciones administrativas del municipio, deberá considerar:

1.- Condiciones ventajosas del mercado en cuanto a calidad, precio, marca, garantía de servicios, precio de rescate del bien; debiéndose apoyar mínimo en dos cotizaciones, presentadas por los proveedores siempre y cuando el valor del bien rebase cuarenta salarios mínimos diarios.

- 2.- La definición del programa de servicio público o de obra de apoyo en el cual se usará el bien.
- 3.- Para la adquisición de bienes patrimoniales con valor superior al equivalente a cincuenta veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, deberá mediar acuerdo de Cabildo.
- 4.- Tratándose de inmuebles, deberán adquirirse de preferencia aquellos que faciliten la integración de una área de reserva urbana y desde luego ligado a la prestación de un servicio público o a la realización de una obra que coadyuve a reforzar la prestación de un servicio.
- VI.- No existirán bajo ninguna circunstancia sueldos a empleados y funcionarios municipales con base a porcentajes sobre los ingresos.
- VII.- Los funcionarios y empleados del municipio estarán facultados para ejecutar los planes y programas aprobados por el Cabildo.
- VIII.- Los financiamientos, cualesquiera que sea su origen, deberán destinarse exclusivamente al gasto de inversión. Consecuentemente el Ayuntamiento no deberá autorizar endeudamiento que se vaya a destinar al gasto corriente.
- IX.- Respecto al pago de ajustes salariales de emergencia autorizados por la Presidencia de la República y/o la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se hará a través de partidas de ampliación automática.
- X.- Las modificaciones al Presupuesto de Egresos deberán justificarse plenamente de conformidad con los puntos anteriores y en todo caso, el Tesorero Municipal deberá someter tales adecuaciones a la consideración del Cabildo para su estudio y aprobación en su caso, todo ello con base a un análisis presupuestario que refleje claramente el gasto ejercido partida por partida.

-CAPITULO II-

DEL CREDITO Y DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

-ARTICULO 56.-> Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado para:

- I.- Obtener empréstitos;
- II.- Enajenar sus bienes inmuebles y muebles;
- III.- Dar en arrendamiento, concesión o usufructo, sus bienes propios, por un término que exceda a la gestión del Ayuntamiento;
- IV.- Cambiar de destino los bienes inmuebles;
- V.- Cambiar del dominio público al privado los inmuebles municipales, y
- VI.- Los demás casos establecidos en las leyes.

-ARTICULO 57.-> La solicitud de enajenación o gravámenes de un inmueble del Ayuntamiento deberá contener los siguientes datos:

- I.- La documentación necesaria que acredite la propiedad del inmueble.
- II.- El valor catastral y comercial del inmueble, este último acreditado mediante avalúo realizado por un Perito debidamente autorizado para el efecto.
- III.- Ubicación, superficie, medidas y colindancias exactas del inmueble, anexando plano del mismo.
- IV.- Los motivos y los términos de la operación, proponiendo el precio de la misma y en su caso, nombre del adquiriente; y

V.- La autorización específica del Cabildo, debiendo quedar inscrita en el acta de la sesión correspondiente, todos los datos antes señalados.

La enajenación de cualquier inmueble del municipio se realizará bajo subasta, salvo en aquellos casos que exista la posesión de grupo o persona que, con plena justificación social o beneficio público, lo hayan requerido al Ayuntamiento, o los solicitantes que no cuenten con propiedades a su nombre o de sus cónyuges.

Cuando la enajenación del bien inmueble, corresponda a una regularización de la tenencia de la propiedad, se requiere además la certificación desde la fecha en que se tiene la posesión del inmueble y comprobar si se realizó algún pago especificando la cantidad.

En la enajenación de inmuebles no podrán participar miembros del Ayuntamiento, funcionarios y empleados públicos, así como las personas señaladas en la fracción III del artículo 78 de este ordenamiento.

-ARTICULO 58.- Para la enajenación de un bien mueble, sólo se requiere autorización del Congreso del Estado cuando su valor comercial rebase la cantidad de cuatrocientos salarios mínimos diarios correspondientes al Estado, para lo cual se requiere Acuerdo del Cabildo donde se especifique el valor comercial, acreditado mediante avalúo que destaque las condiciones físicas del mueble y fotografías del mismo.

-TITULO CUARTO-

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

-CAPITULO I-

DE LA SECRETARIA MUNICIPAL

-ARTICULO 59.- En cada Ayuntamiento para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, se tendrá una Secretaría, la cual estará a cargo de una persona denominada Secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

-ARTICULO 60.- Para ser Secretario de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano colimense en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y tener la capacidad para desempeñar el cargo;

II.- Tener como mínimo 21 años cumplidos, y

III.- No haber sido sentenciado en proceso penal, por delito intencional, ni declarado en quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.

-ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

I.- Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del Ayuntamiento.

II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al Presidente, para acordar el término.

III.- Citar por escrito a los miembros del Cabildo a sus sesiones.

IV.- Estar presente en todas las sesiones del Cabildo con voz informativa y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

V.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el Cabildo.

- VI.- Autorizar con su firma las actas y documentos emanados del Cabildo y proporcionar copias certificadas de las actas que les sean solicitadas por los miembros del Ayuntamiento.
- VII.- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales, cuando no haya Departamento Jurídico.
- VIII.- Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio, en el mismo caso de la fracción anterior.
- IX.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral, le señalen las leyes al Presidente Municipal o los convenios que para el efecto se celebren.
- X.- Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales, en el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos.
- XI.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y de la Junta Local de Reclutamiento.
- XII.- Imponer sanciones por violación a los Reglamentos Municipales.
- XIII.- Refrendar con su firma todos los reglamentos y disposiciones emanados del Ayuntamiento.
- XIV.- Formular, con la intervención del Síndico, el inventario general y registro de libros especiales, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; del dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos, y
- XV.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

-CAPITULO II-

DE LA TESORERIA MUNICIPAL

-ARTICULO 62.- En cada Ayuntamiento para la recaudación de los ingresos municipales, se contará con un Tesorero que será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

El Tesorero y los empleados que manejen fondos o valores, estarán obligados a caucionar su manejo en la forma y términos previstos por el Cabildo.

-ARTICULO 63.- Para ser Tesorero de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano colimense en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y tener la capacidad, experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar el cargo.
- II.- Tener como mínimo 21 años cumplidos, y
- III.- No haber sido sentenciado por delito intencional, ni declarado en quiebra suspensión de pago o concurso de acreedores.

-ARTICULO 64.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal los anteproyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos tributarios del Municipio.
- II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales.
- III.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales.
- IV.- Planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y presentarlos al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

- V.- Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar revisiones y auditorías a causantes.
- VI.- Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos municipales.
- VII.- Ejercer la facultad económica coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes.
- VIII.- Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, mancomunando su firma con la del Presidente Municipal. En ningún caso deberá efectuar pagos con cheques al portador y sólo los hará contra la presentación del recibo o factura que reúna los requisitos legales.
- IX.- Organizar y llevar la contabilidad del municipio y las estadísticas financieras del mismo.
- X.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública municipal.
- XI.- Establecer convenios de coordinación fiscal con el Estado en la administración de impuestos; previa autorización del Cabildo, en cada caso.
- XII.- Pagar la nómina al personal que labora en el municipio.
- XIII.- Elaborar y someter a la aprobación del Cabildo dentro de los primeros treinta días del año, el proyecto de cuenta pública, y
- XIV.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.
- ARTICULO 65.-> Serán responsables los tesoreros de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos del año o los que no haya autorizado el Ayuntamiento.

-CAPITULO III-

DE LA OFICIALIA MAYOR

- ARTICULO 66.-> Para el Manejo adecuado de la Administración Municipal, los Ayuntamientos contarán con un Oficial Mayor que será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente, y deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Secretario o Tesorero del Municipio se exigen.
- ARTICULO 67.-> Corresponderá al Oficial Mayor:
- I.- Participar con el Tesorero Municipal en la formación de planes y programas del gasto público y en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos.
- II.- Expedir las órdenes para las erogaciones, con cargo al presupuesto de las dependencias municipales, por concepto de adquisiciones o pago de servicios.
- III.- Programar, coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos por las dependencias del Ayuntamiento para el desarrollo de sus funciones.
- IV.- Controlar el servicio de mantenimiento de vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo para el uso del Ayuntamiento.
- V.- Administrar, controlar y vigilar los almacenes del Ayuntamiento.
- VI.- Conservar y administrar los bienes propiedad del Ayuntamiento y proponer al Presidente Municipal su recuperación, concesión o enajenación, cuando dichas funciones no estén encomendadas a otra dependencia.

VII.- Intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles que lleve a cabo el Ayuntamiento y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales.

VIII.- Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento, en coordinación con el Secretario, el Síndico y la comisión de regidores correspondiente.

IX.- Vigilar el cumplimiento de las normas y contratos que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento y explotación de los bienes municipales, cuando dichas tareas no estén expresamente encomendadas a otra dependencia.

X.- Expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

XI.- Determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Ayuntamiento o de organismos paramunicipales, por incumplimiento de las obligaciones a su cargo o por la comisión de faltas administrativas, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando en el Ayuntamiento respectivo no exista un órgano específico de control.

XII.- Formular y manejar el archivo general del personal.

XIII.- Formular y aplicar programas permanentes de capacitación para los servidores públicos municipales.

XIV.- Participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundiéndolas y vigilando su cumplimiento.

XV.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores.

XVI.- Autorizar, previo acuerdo del Presidente y con base en el presupuesto, la creación de nuevas plazas o unidades administrativas que requieran las dependencias del municipio, y

XVII.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

-TITULO QUINTO-

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

-CAPITULO UNICO-

-ARTICULO 68.- La hacienda municipal está compuesta por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

II.- Los productos de sus bienes muebles e inmuebles y los aprovechamientos.

III.- Los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las contribuciones derivadas de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

IV.- Los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos.

V.- Los productos derivados de la explotación de recursos naturales propiedad de la federación que se encuentren en los territorios de los municipios, en los términos y proporción en que se le asignen en las leyes o convenios relativos.

VI.- Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y estatales, o por vía de convenio, en los impuestos y demás gravámenes de la federación y de los Estados que serán enteradas a los municipios por conducto del Gobierno del Estado.

VII.- Los capitales y créditos a favor del municipio, así como las donaciones, herencias, legados, derechos de cooperación y rendimientos obtenidos por inversiones, y

VIII.- Las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal.

Los impuestos y contribuciones municipales no estarán sujetos a exenciones, subsidios en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas.

-ARTICULO 69.-> La hacienda municipal será regulada por la ley de la materia y cuya aplicación corresponderá a las personas autorizadas de acuerdo a las leyes fiscales del municipio y convenios de coordinación con la federación y el Estado.

-ARTICULO 70.-> La inspección de la hacienda pública municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente, el Síndico y la Comisión de Hacienda.

-ARTICULO 71.-> La inspección a que se refiere el artículo anterior se concretará a lo siguiente:

I.- Examinar si la contabilidad se lleva al corriente y en forma legal.

II.- Analizar la documentación relativa a la recaudación fiscal.

III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros, exigiendo que se hagan desde luego por los medios de apremio que marca la Ley.

IV.- Cotejar la documentación relativa a ingresos y fichas de depósito bancario, así como todos los trámites financieros, y

V.- Verificar la buena marcha de los trámites fiscales para garantizar unas finanzas sanas.

-ARTICULO 72.-> Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento o ante el Congreso del Estado, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra del erario público.

-TITULO SEXTO-

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

-CAPITULO UNICO-

-ARTICULO 73.-> Los Ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales en forma enunciativa, los siguientes:

I.- Agua potable y alcantarillado.

II.- Alumbrado público.

III.- Limpia.

IV.- Mercados y centrales de abasto.

V.- Panteones.

VI.- Rastro.

VII.- Calles, parques, jardines y áreas de recreación.

VIII.- Seguridad pública y tránsito.

IX.- Registro Civil.

X.- Los demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

-ARTICULO 74.-> Los servicios de tránsito que le corresponden al municipio son los siguientes:

I.- Realizar las medidas y acciones correspondientes a todo lo relativo al tránsito de vehículos en las vías públicas de la demarcación municipal, así como sus aspectos correlativos, y

II.- Instaurar los mecanismos adecuados para prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental originada por la emisión de humos, gases y ruidos provenientes de la circulación de vehículos automotores, así como promover la concientización de los habitantes en lo correspondiente a estas materias.

-ARTICULO 75.-> La prestación de los servicios públicos municipales deberá realizarse por los Ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado, otros municipios o personas físicas o morales, para la eficacia en su prestación en los términos de la fracción XIX y XXIX del artículo 33 de esta Ley.

No serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública y alumbrado.

-ARTICULO 76.-> Cuando los servicios públicos sean prestados por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o de los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley, sus Reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Cuando los Ayuntamientos decidan aplicar un sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente, conforme a las disposiciones de los propios Ayuntamientos y de las leyes respectivas.

-ARTICULO 77.-> Cuando los servicios públicos sean concesionados a persona física o moral se sujetarán a las disposiciones de Ley, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

-ARTICULO 78.-> Está prohibida la concesión de los servicios públicos municipales a:

I.- Miembros del Ayuntamiento.

II.- Funcionarios y empleados públicos.

III.- Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grados; los colaterales y hasta el segundo grado y los parientes por afinidad de las personas señaladas en las fracciones anteriores, y

IV.- A empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

En el caso de las fracciones I y II de este artículo, la prohibición se extenderá hasta por un término de tres años, a partir de la conclusión del cargo o empleo.

-ARTICULO 79.-> Son nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior y causa de responsabilidad oficial de quien lo autorice.

-TITULO SEPTIMO-

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

-CAPITULO I-

DE LOS CONTRATOS DE OBRA Y DE LA ADQUISICION DE INMUEBLES

-ARTICULO 80.- La suscripción de los contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos, se sujetarán a concurso de acuerdo con la ley respectiva o con las bases aprobadas por la Legislatura del Estado, a menos que ésta autorice a hacerlo en otra forma.

-ARTICULO 81.- Los Ayuntamientos estarán preferentemente obligados a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio, a efecto de integrar una área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos. Lo anterior es sin perjuicio de solicitar la expropiación de los mismos, para cuyo efecto serán considerados como de utilidad pública, procediéndose en la forma establecida por la Ley de Expropiación.

-CAPITULO II-

DE LAS CONCESIONES

-ARTICULO 82.- El otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales se sujetará a lo siguiente:

I.- La justificación del Ayuntamiento para determinar las causas de su decisión sobre la concesión del servicio, realizando convocatoria pública en la cual se estipulen las bases, condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;

II.- Que el Congreso del Estado expida, mediante decreto, las bases mínimas conforme a las cuales se otorgará y regulará específicamente la concesión; y

III.- Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva, cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes.

-ARTICULO 83.- Las bases y condiciones que deberá cumplir al menos el contrato de concesión será:

I.- Determinar el régimen jurídico a que deberá estar sometida la concesión, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia de la prestación del servicio.

II.- Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia, calidad y regularidad del servicio.

III.- Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley; y

IV.- Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

-ARTICULO 84.- Los Ayuntamientos requieren la autorización previa del Congreso del Estado para concesionar servicios públicos cuando:

I.- El término de la concesión exceda la gestión del Ayuntamiento.

II.- Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

-ARTICULO 85.- La cancelación de concesiones de servicios públicos municipales procederá:

I.- Cuando se constate que el servicio se presta en una forma distinta a la concesionada.

II.- Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión.

III.- Cuando no se preste el servicio concesionado en forma regular, a menos que se trate de caso fortuito o de causa mayor.

IV.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio, y

V.- Cuando no se acaten las normas fijadas por el Ayuntamiento.

-ARTICULO 86.-> El Ayuntamiento podrá decretar administrativamente y en cualquier tiempo, la cancelación de la concesión, en los casos señalados por el artículo anterior.

-ARTICULO 87.-> La declaratoria correspondiente a la cancelación de la concesión se iniciará previa práctica de los estudios y dictamen de la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse.

Deberá oírse a los concesionarios, salvo que sean de urgente realización, por la naturaleza del servicio que se concesionó.

-ARTICULO 88.-> Las concesiones caducan:

I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión.

II.- Por la conclusión del término de su vigencia; y

III.- Porque el concesionario no otorgue las garantías que se le fijen.

-ARTICULO 89.-> Para decretar la caducidad, igualmente se oírá previamente al interesado, salvo que la causa de caducidad se encuentre comprendida en la fracción II del artículo que antecede, en la que por el simple transcurso del tiempo, opera de pleno derecho.

-ARTICULO 90.-> A petición formulada por los concesionarios, antes de la expiración del plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa autorización de la Legislatura, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga; se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente y que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

-ARTICULO 91.-> En los casos en que se decrete la cancelación o caducidad de las concesiones, los bienes con que preste el servicio revertirán en favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio, en cuyo caso se estima que son necesarios para ese fin, se expropiarán en términos de ley.

-CAPITULO III-

DE LA MUNICIPALIZACION

-ARTICULO 92.-> El municipio, como titular de los servicios públicos que sean de su competencia, podrá municipalizarlos cuando estén en poder de particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos.

-ARTICULO 93.-> Se podrán municipalizar los servicios públicos cuando sea irregular o deficiente su prestación o cuando a juicio del Cabildo cause perjuicios graves a la colectividad.

-ARTICULO 94.-> El procedimiento de municipalización se llevará a cabo mediante iniciativa del propio Ayuntamiento, o a solicitud de la mayoría de los usuarios o de las organizaciones del municipio.

-ARTICULO 95.-> El Ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización una vez oído a los posibles afectados, practicando los estudios respectivos y previa formulación y aprobación del dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y en su caso la forma en que deba realizarse.

-TITULO OCTAVO-

DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

-CAPITULO UNICO-

DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

-ARTICULO 96.-> En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, compuestos por el número de miembros que sean indispensables para atender las necesidades de la población y que se consignen en el presupuesto de egresos, incluyendo a los comandantes de los mismos.

-ARTICULO 97.-> Los Presidentes Municipales tendrán el mando directo e inmediato de los cuerpos de seguridad pública en los municipios correspondientes.

-ARTICULO 98.-> El Titular del Ejecutivo del Estado asumirá transitoriamente el mando directo e inmediato de la seguridad pública en el municipio donde residiere habitual o transitoriamente. En la Capital del Estado, el Gobernador ejercerá el mando inmediato de los cuerpos de policía, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

-ARTICULO 99.-> Los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinarán en lo relativo a su organización, funciones y aspectos técnicos, con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

-TITULO NOVENO-

DE LA LEGISLACION MUNICIPAL

-CAPITULO I-

DE LA REGLAMENTACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

-ARTICULO 100.-> Los Ayuntamientos expedirán, de acuerdo con las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado, los bandos de Policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estos ordenamientos serán promulgados por el Presidente Municipal y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

-ARTICULO 101.-> La reglamentación municipal deberá contener las normas de observancia general que requiera el régimen, gobierno y administración municipal.

-ARTICULO 102.-> Los reglamentos emanados de los Ayuntamientos podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

-CAPITULO II-

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

-ARTICULO 103.-> Las infracciones a las normas contenidas en los bandos, en los Reglamentos y demás disposiciones municipales se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multas hasta de 150 veces el salario mínimo general mensual vigente, pero si el infractor es jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.

IV.- Clausura.

V.- Arresto hasta de 36 horas.

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales:

A).- Multa hasta de 50 veces el salario mínimo general mensual vigente.

B).- Cancelación de la concesión, y

VII.- Cubrir al erario municipal los daños y perjuicios que se hayan causado, independientemente de las demás sanciones que procedan.

-ARTICULO 104.-> Los Bandos y reglamentos determinarán las causas y los procedimientos mediante los cuales se configuren las infracciones a los mismos y a la imposición de sanciones, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución General de la República, así como la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso.

-ARTICULO 105.-> Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que establezcan las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

-CAPITULO III-

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

-ARTICULO 106.-> Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas, por escrito que presentarán ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra Ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma.

-ARTICULO 107.-> Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o dependencia administrativa correspondiente, serán recurribles ante el Ayuntamiento cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Falta de competencia para dictar la resolución impugnada.

II.- Incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir el acto recurrido, y

III.- Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado.

-ARTICULO 108.-> Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

-ARTICULO 109.-> En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que contribuyan a la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos.

-ARTICULO 110.-> Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

-ARTICULO 111.-> La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas, o si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

-ARTICULO 112.-> El recurso se tendrá por no interpuesto.

I.- Cuando se presente fuera del término concedido en el artículo 106 de esta Ley.

II.- Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe, y

III.- Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

-ARTICULO 113.-> Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 106, las que se dicten al resolver el recurso o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

-ARTICULO 114.-> La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago del crédito fiscal, siempre que se garantice su importe, ante la Oficina receptora correspondiente.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el recurrente.

II.- Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley.

III.- Que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público.

IV.- Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad; y

V.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

-TITULO DECIMO-

DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS MUNICIPALES

-CAPITULO I -

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

-ARTICULO 115.-> Los funcionarios municipales necesitan licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquellas que no excedan de quince días.

-ARTICULO 116.-> Las faltas temporales del Presidente Municipal hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho; las de más de treinta días o definitivas, por el municipe propietario o suplente que designe el Ayuntamiento, por mayoría de votos de sus integrantes.

Las de los Regidores no se suplirán cuando no excedan de ocho días y mientras haya el número suficiente de miembros que marca la Ley. Cuando no haya ese número y excediera del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo. En la misma forma será suplido el Síndico del Ayuntamiento.

-ARTICULO 117.-> Las faltas temporales de las autoridades auxiliares municipales y de los titulares de las dependencias, serán suplidos por la persona que designe el Presidente del Ayuntamiento.

-CAPITULO II-

DE LA DECLARACION DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS

-ARTICULO 118.-> Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso, un Concejo Municipal.

-ARTICULO 119.-> Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o cuando no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional, federal o estatal.

-ARTICULO 120.-> La petición para que el Congreso del Estado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por legisladores locales o por vecinos del municipio. Recibida la petición, si la Legislatura la estima procedente y de acuerdo a las circunstancias que medien, citará mediante oficio al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará, en su caso, ante la Comisión correspondiente, dentro de cinco días naturales a partir de la cita, en la que, por conducto del Presidente Municipal o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de su o sus defensores, podrá rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la petición. En todo caso para que esta resolución sea válida, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal.

-ARTICULO 121.-> En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente la convocará a sesiones extraordinarias a fin de que se reúnan dentro de los tres días siguientes para conocer de la petición a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Diputación Permanente.

-ARTICULO 122.-> Si el Congreso del Estado declara que ha desaparecido el Ayuntamiento, procederá a designar e instalar de inmediato, entre los vecinos del municipio, un Concejo Municipal, con el mismo número de integrantes que los que esta Ley señala para el Ayuntamiento. Los miembros de este Concejo, a su vez, en el momento de su instalación, elegirán a las personas que habrán de desempeñar las funciones de Presidente del Concejo, Síndico y Regidores.

Los Concejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos.

-ARTICULO 123.-> Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro de los primeros dieciocho meses del ejercicio de éste, el Concejo Municipal tendrá el carácter de provisional, y el Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes al de su instalación, convocará a nueva elección de Ayuntamientos, que se deberá efectuar en el término de sesenta días de conformidad a las disposiciones que establece la Ley de la Materia. El Ayuntamiento electo concluirá el período.

Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro de los últimos dieciocho meses de su ejercicio, el Concejo Municipal designado concluirá el período correspondiente.

-CAPITULO III-

DE LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

–ARTICULO 124.– Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente en los puestos para los cuales fueron electos, en los siguientes casos:

- I.- Quebrantamiento de los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado.
- II.- Abandono de sus funciones en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada.
- III.- Inasistencia consecutiva a tres sesiones de cabildo sin causa justificada.
- IV.- Cuando se susciten entre ellos conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones.
- V.- Abuso de autoridad en perjuicio de la comunidad del Municipio.
- VI.- Omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones.
- VII.- Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso, a alguno de ellos, o porque se le declare en quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.
- VIII.- Promoción o adopción de forma de gobierno o base de organización política distintas a las señaladas en la Constitución General de la República y en la Constitución Política del Estado; y
- IX.- Incapacidad física o legal permanente.
- X.- Cuando desempeñen simultáneamente otro cargo, empleo o comisión de la federación, del Estado, de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

En estos casos se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 116 de esta Ley. En el caso de que la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentren de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 123 de esta Ley.

–ARTICULO 125.– En los casos previstos en el artículo que antecede, una vez declarada la suspensión por la Legislatura Estatal, ésta procederá a la designación de los sustitutos.

–ARTICULO 126.– Cuando por cualquier otra causa no comprendida en el artículo 119 de esta Ley, el Ayuntamiento deje de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la legislación estatal o federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado lo suspenderá definitivamente y nombrará un Concejo Municipal, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de esta Ley.

–CAPITULO IV–

DE LA REVOCACION DEL MANDATO A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

–ARTICULO 127.– El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá ser revocado por el Congreso del Estado, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, cuando se detecte que los integrantes de este cuerpo edilicio no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso.

En caso de que el mandato sea revocado, la Legislatura Estatal procederá a la designación del sustituto.

–CAPITULO V–

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

-ARTICULO 128.-> Los servicios públicos de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

-ARTICULO 129.-> Por las infracciones cometidas a esta Ley y reglamentos Municipales, los servidores públicos será juzgados en los términos de la Ley de la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre, expedida por el H. Congreso del Estado el 5 de diciembre de 1984 y publicada en el Periódico Oficial el 8 del mismo mes y año; así como todas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se derogan los artículos 9o., 10 y 11 del Decreto número 42, expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de diciembre de 1994 y publicado el 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- Los procedimientos que se vienen substanciando a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos hasta su totalidad de conformidad con la Ley abrogada.

QUINTO.- El contenido de los artículos 21 y 24 del presente ordenamiento entrarán en vigor en el año 1997. En tal virtud, los Ayuntamientos que sean electos para el período constitucional 1998-2000, iniciarán sus funciones el 1o. de enero de 1998 y las concluirán el 15 de octubre del año 2000.

SEXTO.- El contenido del artículo 35, fracción XVII, entrará en vigor en 1998. Los Presidentes electos para el período constitucional 1995-1997 rendirán sus informes en la primera quincena del mes de diciembre.

SEPTIMO.- Por única vez, el plazo previsto por el artículo 48 de la presente Ley, se entenderá referido a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los doce días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco.- C. FRANCISCO HUESO ALCARAZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- LIC. CLAUDIA A. ALCARAZ MUNGUÍA, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- C.P. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.-